

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1477

26 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; las señoras *Peña Ramírez*, *Soto Villanueva*; los señores *Martínez Maldonado*, *Ríos Santiago*, *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Bienestar Social

LEY

Para enmendar el inciso (q) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004” a los fines de establecer como agravante a la pena la comisión de un delito motivado por el prejuicio hacia y contra la víctima por razón de ser deambulante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico actualmente estamos ante un alza en los delitos de agresión grave. Según las estadísticas de la Policía de Puerto Rico, en el año 2009 se cometieron 3,440 agresiones grave, para un aumento de 10.4% en este delito, en comparación con el año 2008. Dentro de estas agresiones los medios noticiosos han estado reseñando casos de ataques contra deambulantes sin aparente provocación de parte de estas víctimas. Según el director ejecutivo de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) en Puerto Rico, el Lcdo. William Ramírez “en Estados Unidos y los territorios bajo su dominio, entre 1999 y 2004 se han reportado 386 actos de violencia de este tipo y de esos 156 resultaron en muertes. Estos casos incluyen a Puerto Rico”. En el año 1997 la Coalición Pro Derechos de las Personas Sin Hogar estimó esta población en 28,794. En San Juan solamente, se calcula que hay unos 6,000 deambulantes. Por otro lado, la Coalición Nacional para las Personas Sin Hogar en Estados Unidos, estima que cerca de 500 deambulantes han sido golpeados por jóvenes desde el año 1999, en lo que representa una nueva modalidad en crímenes de odio. Según la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, “se considera un crimen de odio todo aquel delito o intento de delito motivado por

prejuicio hacia y contra la víctima por razón de color, raza, sexo, orientación sexual, género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.” Se trata de una modalidad de delito deshumanizante por que quien lo comete considera que su víctima carece de valor humano a causa de cualquiera de las circunstancias antes descritas. La población deambulante es una desventajada, expuesta al constante rechazo, discrimen, burla, violencia verbal y física de parte de las personas que los discriminan. Existe la percepción equivocada, de que todos los deambulantes provienen de familias y escenarios desventajados en términos educativos y sociales. No obstante y entendiendo que el problema de la deambulancia es uno de carácter multifactorial, la experiencia nos enseña que personas que han tenido una vida productiva y una posición estable con profesión y hogar pueden llegar a ser deambulantes.

Lamentablemente los deambulantes reciben el constante rechazo de nuestra sociedad, son criminalizados y asociados con todo tipo de delitos (robos, violaciones, asesinatos) y contagio de diversas enfermedades. Esto, principalmente a la asociación que se hace entre adictos a sustancias controladas y deambulantes. Nuestra Carta Magna señala en su Artículo II, Sección 1 que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social...” Por todo lo antes expresado, es menester para esta Asamblea Legislativa, tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de esta población desafortunada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (q) del Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio
2 de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico de 2004” para que lea como sigue:

4 “Artículo 72

5 (a) ...

6 ...

7 (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de

8 raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status

- 1 civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias
- 2 religiosas o políticas *o ser deambulante*. Para propósitos de establecer motivo como se
- 3 dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular,
- 4 ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular
- 5 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.